

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención de la Diputación provincial, a diez pesetas al trimestre, pagadas al solicitar la suscripción.
Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este BOLETÍN de fecha 30 de Diciembre de 1927.
Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico. (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Parte oficial.
Ministerio de Fomento
Real decreto ley estableciendo la Asociación Nacional para la defensa contra los incendios de la riqueza forestal.
Administración provincial
GOBIERNO CIVIL
Junta provincial de Abastos de León. Circular.
Comisión provincial de León. Extracto del acta de la sesión celebrada el día 17 de Septiembre último.
Jefatura de Obras públicas de la provincia de León. Circular.
Administración de Rentas públicas de la provincia de León. Circular.
Administración municipal
Edictos de Alcaldías.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO LEY
Núm. 1.955.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento. Vengo en decretar lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO

Artículo 1.º Se establece la Asociación nacional para la defensa contra los incendios de la riqueza forestal, de todos los montes arbolados y en repoblación de pertenencia pública con carácter obligatorio y para la propiedad particular, con arreglo a las normas y condiciones que en este Decreto-ley se establece, así como las que dicte el Reglamento correspondiente.

Artículo 2.º La defensa contra los incendios se establecerá desarrollando las tres fases de previsión; extinción y restablecimiento de la riqueza forestal incendiada, sin perjuicio de que a la vez se apliquen las sanciones adecuadas a los dañadores de mala fé o guiados por la codicia.

Artículo 3.º La Asociación Nacional para la defensa contra los incendios de los montes se regirá por una Junta Superior que dependerá del Ministerio de Fomento, aunque para los efectos correspondientes a la parte del seguro que está com-

prendido dentro del concepto de Restablecimiento de la riqueza incendiada, así como para su aplicación y desarrollo, dependa de la Comisaría de Seguros del Campo del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 4.º La Junta Superior de la Asociación Nacional para la defensa contra los incendios de montes se compondrá del Director general de Montes, Pesca y Caza, Presidente; dos Representantes del Ministerio de Trabajo y Previsión, uno por la Comisaría de Seguros y otro por el Instituto Nacional de Previsión; un Representante del Ministerio de Hacienda y otro del de Economía; seis Vocales propietarios representantes de las Diputaciones, Municipios, Establecimientos públicos y de los propietarios particulares que se designen por el Ministro de Fomento y cuyo número podrá variarse a juicio de éste; un Inspector de Montes del Consejo Forestal, y dos Vocales técnicos, uno de ellos Ingeniero de Montes y otro experto en materias referentes al seguro en general, y un Secretario sin voz ni voto, de libre elección del Ministerio de Fomento.

Artículo 5.º La Junta superior de la Asociación Nacional para la defensa contra los incendios de los

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Circular del día 8 de Octubre de 1929)

cuarenta y seis cent...
orte, Francisco Villa...
lle de Carrizo; Est...
y Oeste, valle; tasada...
veinticinco pesetas...
n el mismo término...
Nicolás, cabida once...
y cuatro centiáras...
Mária Pérez; Sur...
Este, Demetrio V...
Paulino Martínez...
uenta pesetas.
cendrá lugar en la sala...
este Juzgado, el día...
rónimo venidero mes...
ora de las catorce, no...
osturas que no cubran...
partes de la tasación...
enen que presentar los...
e la mesa del Juzga...
ciento, por lo menos...
títulos de propiedad...
ormarse el remata...
ción del acta de...
ho a reclamación...
rizo de la Ribera, a...
Septiembre de mil...
intinueve. — Eugenio...
ecretario, Andrés...
O. P.—467.
la de citación...
ente se cita a Eloy...
y a Francisco Blánc...
no que fueron de León...
no paradero, para que...
ante este Juzgado...
ldefresno, sito en el...
acil, provistos de...
a diez y ocho del...
Octubre, a las...
da de prestar docu...
nunciados en juicio...
os sigue en este Juzga...
de una caballería...
Arriola, vecino de...
lo tengo acordado...
e esta fecha.
Valdefresno, a ve...
tiembre de mil nove...
veve. — El Secretari...
e.
Diputación provincial

montes funcionará como entidad autónoma, con personalidad jurídica plena para todos los efectos legales administrativos y civiles que se deriven de las facultades que este Real decreto-ley concede, excepción hecha de las limitaciones que le impongan las disposiciones del Ministerio del Trabajo, referentes a la aplicación del seguro forestal.

CAPITULO II

De la previsión contra los incendios

Artículo 6.º Quedan en todo su vigor vigentes todas las disposiciones que se refieran a los incendios de montes públicos dictadas desde las Ordenanzas de 1833 y singularmente la Real orden de 5 de Mayo de 1881 y la de 28 de Julio de 1888, en cuanto se relaciona con la previsión de los incendios, y asimismo la Real orden de 1.º de Junio de 1850 y otras disposiciones que la Junta superior de la Asociación Nacional del Seguro se encargará de reformar y codificar en el plazo de un mes, elevando su trabajo a la aprobación del Ministro de Fomento, para lo que tendrá en cuenta aquellos motivos o causas de incendios que no se hallen previstos en aquellas disposiciones como consecuencia de los nuevos adelantos de la ciencia que la vida moderna ha introducido, principalmente las condiciones de energía eléctrica, la intensificación de los medios propuestos en preceptos anteriores y cuya eficacia no se haya visto corroborada en la práctica, como es en cuanto atañe a las fajas que deben estar limpias y desbrozadas a uno y otro lado de las vías férreas, la vigilancia que en ellas debe ejercerse y la responsabilidad concerniente a las Compañías respectivas, los fuegos por broza, la quema de despojos de las cortas y otros hechos que siguen hoy siendo origen de incendios, a pesar de la forma legal en que se conceden.

Artículo 7.º La Junta Superior de la Asociación Nacional propondrá al Ministro de Fomento la plantilla y distribución personal del Cuerpo de Guardería permanente y que con cargo a presupuestos del

Estado sean necesarios para los fines de este Decreto-ley y también las modalidades y reformas que a su juicio deben introducirse en su organización.

Artículo 8.º Se nombrará asimismo por el Ministerio de Fomento Guardas temporales en las épocas de mayor riesgo, a fin de reforzar la vigilancia, para cuyos gastos se consignarán en los presupuestos ordinarios la cantidad justificada que sea precisa. La Guardería permanente o temporal que exijan las zonas repobladas durante el periodo de repoblación, se hará con cargo al Presupuesto extraordinario.

Artículo 9.º Los Ingenieros Jefes de los Diaritos Forestales remitirán a la Junta Superior de la Asociación Nacional una propuesta de Estaciones de vigilancia, instalación de teléfonos y empuñaduras radiotelegráficas de telecomunicación, aparatos de señales, casas de herramientas y útiles adecuados, depósitos de aguas, campos de aterrizaje para aeroplanos, aparatos, máquinas y otros medios que crean indispensables para combatir los incendios en relación con las características naturales de la región, con el fin de que aquélla los examine y vea el medio de realizar la propuesta, bien con fondos propios o formando y elevando al Ministro de Fomento la propuesta definitiva correspondiente.

Artículo 10. Quedan autorizadas las Asociaciones Forestales particulares y desde luego las Federaciones de Montes públicos y particulares previstas en las instrucciones de Ordenación y en los Reglamentos del Consorcio Resinero, referente a la explotación de los montes para formular o proponer la organización de los servicios de incendios adecuados a sus zonas de aprovechamientos y que han de ser aprobadas por el Ministerio de Fomento, previos los informes del Ingeniero Jefe de Montes de la provincia y de la Junta Superior de la Asociación Nacional.

Artículo 11. El Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias estudiará el aprovechamiento

adecuado y de mayor rendimiento que puede tener el matorral de las calles, callejones y cortafuegos de los montes para mejor competir con su valor en venta los gastos necesarios para la limpia de aquella superficie.

CAPITULO III

De la extinción de los incendios

Artículo 12. No obstante lo apuntado en el artículo 6.º de este Decreto-ley sobre las disposiciones vigentes, queda singularmente señalada, por su importancia, la obligación de los vecinos y usuarios de los montes que tengan aprovechamientos y derechos pendientes en los mismos de acudir a la extinción, y en caso contrario, se les privará de aquéllos por el tiempo señalado en el artículo 150 de las Ordenanzas, variables de uno a cinco años.

Artículo 13. En cada Ayuntamiento se organizarán retones de reserva, formados por los vecinos que pertenezcan al Somatén, y que serán movilizados en los momentos de incendio, movilización que se llevará a efecto a instancias del Ingeniero Jefe de Montes de la provincia, dando cuenta de ello al Alcalde quien dará las órdenes oportunas a la Guardia civil y al Cabo de Somatén para su cumplimiento. Se concederán al personal así nombrado las indemnizaciones y retribuciones correspondientes, por los trabajos que realice en la extinción de un incendio.

Artículo 14. Quedan autorizados los Alcaldes de los pueblos para utilizar el teléfono y el telégrafo, aún en las horas fuera de servicio, para dar cuenta de los incendios producidos y las órdenes necesarias, con el fin de que el personal y los elementos indispensables lleguen lo más rápidamente posible al sitio del siniestro.

Artículo 15. La organización de trabajos de extinción se hará en la forma prevista en la Real orden de 5 de Mayo de 1881.

CAPITULO IV

Restablecimiento de la riqueza forestal incendiada

Artículo 16. El restablecimiento

le mayor rendimiento...
ener el matorral...
ones y cortafuegos...
para mejor compensar...
en venta los gastos...
la limpia de aquella

PITULO III

Extinción de los incendios

1. No obstante lo apuntado en el artículo 6.º de este Decreto, las disposiciones que singularmente son de importancia, la obligación de los vecinos y usuarios de las fincas aprovechamientos pendientes en los montes, a la extinción, y en caso de no haberse cumplido en el tiempo señalado en el artículo 5.º de las Ordenanzas, hasta cinco años.

3. En cada Ayuntamiento se organizarán retenes de vecinos, a cargo de los vecinos de cada finca, y que actúen en los momentos de necesidad, que se les señale a instancias del Ingeniero Montes de la provincia, o de éllo al Alcalde, o a órdenes oportunas de la Junta Superior de Somatén, y al Cabo de Somatén, para el cumplimiento. Se considerará así nombrados a los vecinos, y retribuidos con los jornales, por los trabajos en la extinción de un incendio.

Quedan autorizados los Ayuntamientos para que, en los pueblos para los que no hay telégrafo, o para los que no hay línea de servicio, para los incendios producidos en las fincas, se empleen las personas necesarias, y los animales, para que lleguen lo más pronto posible al sitio del incendio.

La organización de los retenes de extinción se hará en conformidad con el artículo 1.º de la Real Orden de 1881.

PITULO IV

Extinción de la riqueza forestal incendiada

El restablecimiento de la riqueza forestal incendiada

de la riqueza forestal incendiada comprende, por un lado, el concepto económico del seguro y por otro el social de su aplicación, dependiendo el primero de la Comisaría de Seguros del Campo, y el segundo, del Ministerio de Fomento.

Artículo 17. Para los efectos del seguro, se considerarán formando parte de la Asociación Nacional con carácter obligatorio a todos los montes arbolados, dehesas y plantíos en general pertenecientes al Estado, a las Diputaciones, a los Municipios y a los Establecimientos públicos, y con carácter voluntario a aquellos particulares que lo deseen, teniendo en cuenta las excepciones y prescripciones de este Real decreto en las zonas de grandes masas forestales, en que el tanto por ciento de la propiedad particular sea pequeño, se podrá, previo informe de la Junta Superior de la Asociación Nacional, y después de haber oído al interesado, decretar la obligatoriedad del seguro para aquella propiedad.

En los casos en que no se haya decretado la obligatoriedad del seguro, se podrá, sin embargo, llegar a la expropiación forzosa de las fincas particulares en que se demuestre un abandono manifiesto en las precauciones que deben tomarse para evitar un incendio, o cuando, habiéndose producido alguno, y muchos años en caso de reincidencia, resulte perjudicada la propiedad pública a consecuencia de la desorganización de la de un particular determinado.

Recíprocamente, si el incendio originado en fincas aseguradas llegara a invadir la propiedad no asegurada colindante, podrá la Asociación Nacional ayudarle a la repoblación a cambio de un canon extraordinario, que cobrará al particular, y la obligación de quedar éste desahogado asegurado.

Artículo 18. Para la definición de la prima o canon, así como otros extremos correspondientes a la organización del Seguro forestal y la valoración de los daños, informará la Junta Superior a la Comisaría de Seguros del Campo en la forma y extensión que ésta determine, pero

sin dejar de tener en cuenta los siguientes extremos:

Primero. Las diferentes condiciones naturales de las regiones españolas que llevan consigo diversidad manifiesta en la constitución de las masas arboladas y diferencias consiguientes en el riesgo, y por tanto en la prima o cuota que ha de establecerse.

Segundo. Dentro de cada región se distinguirá los montes de especies resinosas de los de hoja plana o de especies frondosas, y en cada uno de ellos la edad, el tratamiento y el método de beneficios.

Tercero. Como circunstancias especiales, se apreciará la proximidad a las vías férreas, a las conducciones de energía eléctrica, la organización contra el incendio que acredite tener el propietario, tanto en personal y material como en el esmerado estado en que se hallen las calles y cortafuegos y su acertado trazado y distribución.

La valoración de los daños producidos por el incendio se someterá a las instrucciones que a propuesta de la Junta Superior acuerde la Comisaría de Seguros del Campo, y que han de basarse en la necesidad de que al propietario debe restablecerse en la situación financiera en que se hallaba lo más prontamente posible; es decir con la renta y el capital antiguos, debiendo, por tanto hacerle la estimación del importe de los objetos destruidos por su valor «erga dominum», o sea basado en el tanto a que funcionaba el monte al ocurrir el siniestro.

Los productos salvados del incendio se estimarán por su valor actual.

Artículo 19. La Asociación Nacional para la Defensa contra los incendios de la riqueza forestal podrá establecer, con la aquiescencia de los asociados, en determinadas zonas un recargo sobre el canon anual para el caso en que se quiere prever el riesgo de fincas no aseguradas; pero cuya conveniencia de asegurarse sea manifiesta.

Artículo 20. Para los efectos del Seguro se organizará por la Asociación Nacional una Caja que ten-

drá por base las cuotas anuales previas que se cobren a los asegurados y corresponderá a la Comisaría del Seguro del Campo cuanto afecte a la cobranza, administración y abono de indemnizaciones, pudiendo delegar esta función o parte de la misma en la Junta Superior con el fin de facilitar los servicios.

Artículo 21. El Estado destinará a los fines de la Defensa contra incendios que se crea por este Decreto-ley un capital inicial que no pasará del 5 por 100 del presupuesto extraordinario destinado a la repoblación, de cuyo fondo podrá disponer en la medida precisa para el cumplimiento de sus obligaciones con la Comisaría en cuanto afecta al pago del canon correspondiente a las zonas pobladas, así como para las expropiaciones y otros gastos necesarios para el cumplimiento de los extremos de este Decreto-ley.

Las cantidades precisas para abonar el canon anual que corresponda para los efectos del Seguro de los montes ya formados y en explotación, propiedad del Estado, constarán en los presupuestos ordinarios del mismo, y el canon correspondiente a los demás montes de utilidad pública se descontará de su renta y con carácter de mejora.

Artículo 22. Independientemente de las prescripciones de la Comisaría de Seguros del Campo, se tendrán en cuenta las siguientes:

En los siniestros de los montes retendrá la Asociación la parte de indemnización necesaria para la repoblación de la superficie incendiada, devolviéndola a medida que se justifique el haberla efectuado, y en todo caso no pasará del 20 por 100 de la total indemnización la que se entregue hasta que se haya repoblado la parte incendiada.

En los montes del Estado se dedicará la totalidad a la repoblación del monte en el que haya ocurrido el siniestro.

En los montes municipales, cuando no haya merma en la posibilidad de los mismos como consecuencia del incendio, o no fuera necesaria otra repoblación que la de la superficie

incendiada, se invertirá la diferencia entre el importe de la nueva repoblación y el total de la indemnización que corresponde al propietario, en láminas del Estado, intransferibles y que solo podrán canjearse por los valores equivalentes que se adquieran en propiedad forestal.

En caso necesario podrá dedicarse la totalidad de la indemnización a la repoblación del monte siniestrado o de otra superficie del mismo dueño que necesite la repoblación.

Artículo 23. Las superficies públicas incendiadas se acotarán al pastoreo y se repoblarán en la época que el Ministerio de Fomento acuerde, pudiéndose, previa justificación técnica, repoblar en lugar de aquellas otras superficies análogas a las incendiadas y en sitio distinto, siempre que fueren de la misma entidad propietaria.

Artículo 24. En todos los montes en explotación se restará de su posibilidad decenal o periódica el volumen del arbolado destruido y del que sea necesario aprovechar como consecuencia del incendio.

En el caso de que la gradación normal de las clases de edad este asegurada y que, previos los informes técnicos correspondientes, pueda garantizarse, a pesar de lo destruido, la continuidad de la renta anual, podrá mantenerse la posibilidad establecida para el período correspondiente de Ordenación.

Artículo 25. El servicio de Estadística de la Producción forestal administrará a la Junta Superior los datos que obren en su poder para el cálculo aproximado de las primeras cuotas o primas del seguro.

Los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales remitirán al Servicio de Estadística, en el plazo de dos meses, la relación anual de la superficie total incendiada durante el último quinquenio y el valor de lo destruido y de los demás daños y perjuicios que se hayan originado.

CAPITULO V

De las sanciones.

Artículo 26. Además de las penas determinadas en las disposicio-

nes vigentes para el delito de incendio en los montes, podrán acordarse medidas de orden administrativo conducentes a castigar a los incendiarios y que se regularán en el Reglamento oportuno.

Artículo 27. En el caso en que la parte de indemnización que un Municipio haya tenido que emplear en láminas, de acuerdo con el artículo 22, supere el 70 por 100 del valor del monte al repoblarse la parte incendiada, pasará éste a formar parte del patrimonio forestal del Estado ante la indemnización correspondiente, y el abono al pueblo de la parte de renta que procede y corresponda al resto no dañado.

Artículo 28. Por excepción, y previo informe de la Junta Superior del Seguro forestal y de los informes técnicos pertinentes, se suspenderá por los años que se acuerde la repoblación de lo incendiado en montes públicos.

ARTÍCULO ADICIONAL

La Junta redactará en el plazo de un mes el oportuno Reglamento para el desarrollo de este Real decreto-ley.

Dado en Palacio a seis de Septiembre de mil novecientos veintinueve.—ALFONSO. El Ministro de Fomento, Rafael Benjumera y Burín.

(Gaceta del día 8 de Septiembre de 1929)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Circular

Debidamente autorizado, con esta fecha me hago cargo interinamente del mando de la provincia, durante la ausencia del propietario, excelentísimo Sr. D. Genesoso Martín Toledano.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

León, 5 de Octubre de 1929.

El Gobernador civil interino.

Telesforo Gómez Núñez

CIRCULAR

Vedado de Caza

Instruido el oportuno expediente, en virtud de instancia de D. Juan Fernández Solís, solicitando la declaración de Vedado de Caza de los montes núm. 150 del catálogo, perteneciente al pueblo de Matucosa, monte titulado de Fontanos y la Flecha, montes y fincas del predio de Valdelaña del pueblo de Matucosa y monte número 107 del catálogo, pertenecientes al pueblo de Garrafe, este último como apoderado del Excmo Sr. Marqués de Santa Cruz, vecino de Oviedo, todos pertenecientes al Ayuntamiento de Garrafe, y reuniendo los requisitos prevenidos en el vigente Reglamento de la ley de caza, he acordado declarar Vedado de caza dichos terrenos.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

León, 3 de Octubre de 1929.

El Gobernador civil.

Genesoso Martín Toledano

Junta Provincial de Abastos de León

Circular

Esta Junta provincial de Abastos en sesión del día 4 del actual, acordó tasar para el mes actual, el quintal métrico de harina única, tanto de trigo nacional como con mezcla del 25 por 100 de trigos exóticos, calidad Baruso o Hadr Winter número 2, en 60,80 pesetas, con envase y en fábrica, y peso bruto por neto, los subproductos de un quintal métrico de trigo en 6,72 pesetas y el kilo de pan de familia en 61 céntimos, autorizando a los Alcaldes de los partidos judiciales de Murias de Paredes y Villafranca del Bierzo, para que permitan un pequeño aumento en el precio del pan sobre el indicado, como hasta ahora, teniendo en cuenta que por no haber fábricas de harinas resulta gravado ese artículo con los portes, por la mayor distancia que para esta capital donde se ha tenido en cuenta una peseta de gastos por quintal métrico de harina desde las fábricas.

CIRCULAR

Circular de Caza

Oportuno expedir en instancia de D. Juan Luis, solicitando la declaración de Caza de los 50 del catálogo, por el pueblo de Matueca, da Fontanos y las y frucas del predio de el pueblo de Mauda número 107 del catastro al pueblo de Matueca último como apoderado. Marqués de Santa Oviado, todos pertenecientes al pueblo de Matueca. Ayuntamiento de Matueca. El Reglamente de Caza, he acordado de caza dichos terrenos.

Se publica en este Boletín para general conocimiento.

León, 7 de Octubre de 1929.

El Gobernador civil.

Don Martín Toledano

Circular de Obras de León

Circular

Provincial de Abastos. En virtud de la Ley de 4 del actual, acordada en el mes actual, el quinto de la harina única, autonómica como con mezcla de trigo exótico. El precio de la harina de Hadr Winter número 0 pesetas, con envase, y peso bruto por quintal en 6,72 pesetas y para una familia en 61 céntimos a los Alcaldes provinciales de Matueca de la Franca del Bierzo. Se han solicitado un pequeño aumento del pan sobre el precio hasta ahora, teniendo en cuenta que por no haber habido una reducción resulta gravados los panes en esta capital donde se cobra una peseta y un céntimo métrico de harina por cada pan de 150 gramos.

En la misma sesión fueron aprobadas las multas impuestas por la Presidencia durante el pasado mes y que son las siguientes:

D. José Gómez Tejedor, 100 pesetas por vender café con exceso de azúcar.

Hijo de B. Escobar, 150 pesetas por la misma causa.

D. David González, 10 pesetas por vender chocolate sin la indicación «Familiar».

D. Mariano Sánchez, 15 pesetas por vender pan con exceso de acidez.

D.ª Natividad Sánchez, 50 pesetas por vender leche aguada.

D.ª Estefanía de Soto, 25 pesetas por la misma causa.

D. Acacio Tejerina; D. Leandro Aláez; D. Zacarías Fernández; y D. Jerónimo Carrera, 25 pesetas a cada uno por no haber facilitado la relación de las existencias de aceite que se les interesó.

León, 7 de Octubre de 1929.

El Gobernador civil interino,

Teleforo Gómez Núñez

COMISIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

EXTRACTO DE LA SESIÓN CELEBRADA POR ESTE CUERPO PROVINCIAL EN 17 DEL CORRIENTE.

Abierta la sesión a las once horas, bajo la Presidencia del Sr. Vicente López, con asistencia de los señores Zaura, Berrueta, Norzagaray y González Puente, se aprobó el acta de la anterior, adoptándose los acuerdos siguientes:

Aprobar cuentas de varios servicios provinciales.

Idem la liquidación del Arbitrio sobre saltos de agua y que se publique en el BOLETÍN.

Que se instruya el expediente reglamentario para acordar en una petición de subvención del Ayuntamiento de La Pola, sobre abastecimiento de aguas.

Que se formen los padrones de cédulas para 1930, publicándose una circular en el BOLETÍN, como también el acuerdo reduciendo las reducciones de cédulas del año anterior.

Acordar en una reclamación sobre cédulas, presentada por D.ª Asunción García.

Nombrar Comisionado para que exija por la vía de apremio, la liquidación de cantidades no ingresadas por cédulas.

Aprobar las presentadas por varios Ayuntamientos, cuya relación se publicará en el BOLETÍN.

Conceder licencia a tres funcionarios provinciales.

Aprobar la entrada en los establecimientos provinciales de varios pobres y enfermos.

Autorizar al Sr. Arquitecto, para que efectúe obras de reparación en el Palacio provincial.

Que se realice la construcción del puente de Bustillo de Cea, como está proyectado, sin perjuicio de una ampliación, si más adelante fuere necesaria.

Comunicar al Excmo. Ayuntamiento de la capital, la terminación del camino del Matadero al Egido para los efectos de la recepción.

Conceder autorización al Sr. Ingeniero Director, para las obras de reparación de un camino.

Autorizar al Sr. Presidente para gestionar la pronta terminación de las obras del puente de Paulón, en su parte de cimentación.

Pasar el cargo, que corresponde al Excmo. Ayuntamiento de la capital, por la construcción del camino de Carbajal.

Autorizar al Sr. Secretario, para la confección de uniformes a los ordenanzas de la Diputación.

Elevar a la Dirección general de Obras públicas una instancia del Ayuntamiento de Cea y Junta Administrativa de San Pedro de Valderaduey, referente a la subasta de las obras del camino vecinal de dichos pueblos.

Desestimar una petición solicitando se adquirieran ejemplares de la obra «Pepito el bueno en la fiesta del Libro».

Solicitar la Medalla del Trabajo, para el Maestro de Palacios de la Valderna, que lleva 52 años en la enseñanza.

Expresar al Ayuntamiento de Be-

nave, el agradecimiento de la Corporación por las atenciones dispensadas con motivo de la visita a aquella ciudad del Orfeón Leonés.

Anunciar concurso de suministro de carbón para la calefacción del Palacio provincial y que se anuncie en el BOLETÍN.

Despachados varios asuntos de trámite, se levantó la sesión a las trece horas y treinta minutos.

Lo que se publica en el BOLETÍN en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28, párrafo 10 del Reglamento de 2 de Noviembre de 1925.

León, 28 de Septiembre de 1929.

—El Secretario, P. A., Francisco Roa Rico. V.º B.º: El Presidente, José María Vicente.

Jefatura de Obras públicas de León

Transportes por carreteras, con vehículos de motor mecánico.

Circular relativa a tarifas

Encomendada a las Jefaturas de Obras públicas, por el artículo 117 del Reglamento, aprobado por Real decreto de 22 de Junio de 1929 la inspección y vigilancia de los servicios públicos de transportes con motor mecánico por carreteras, y entre ellos con atención preferente y especialmente lo relativo a tarifas y horario por el núm. 2.º del apartado (c) de dicho artículo, e incumplido lo ordenado en el artículo 101 de dicho Reglamento, de que el concesionario con una anticipación mínima de treinta (30) días a la fecha de apertura de la línea al servicio público, presentará en la Jefatura de Obras públicas de las provincias interesadas, los cuadros de precios hechos por lugares de parada, redondeados de cinco en cinco céntimos; así como en los servicios discrecionales de la clase B, al añadir el o los días de cada mes en que realiza servicio con arreglo a las condiciones de su concesión y todos la hora de salida del punto de partida y la llegada a cada uno de los puntos intermedios y al de término.

He acordado que antes del 31 de Octubre próximo, se presenten los

datos anteriores por todos los concesionarios de servicios de las clases A, B y D; ateniéndose el que no lo haga a lo que haya lugar con arreglo a lo ordenado en el citado Reglamento de 22 de Junio de 1929.

León, 4 de Octubre de 1929.—El Ingeniero Jefe, Manuel Lanzón.

**ADMINISTRACION
DE RENTAS PUBLICAS
DE LA PROVINCIA DE LEÓN**

Impuesto de transportes

CIRCULAR

Debiendo procederse a formar el padrón para la exacción del impuesto por transportes de viajeros y mercancías, en el próximo año de 1930, esta Administración, con el fin de que los industriales contribuyentes a quienes afecta, puedan solicitar, en el caso de no estar ya matriculados, se les ponga en condiciones de tributación, hace a los mismos las prevenciones siguientes:

Tributación por patente

Están obligados a tributar mediante patente, que deben solicitar de esta Administración:

a) Propietarios de toda clase de vehículos con motor de sangre que en el interior de las poblaciones se dedican a transportar viajeros desde cualquier punto a las estaciones del ferrocarril, de tranvía interurbano o muelles de embarque y viceversa.

b) Propietarios de carros, carretas, camiones y demás vehículos análogos con motor de sangre, que también en el interior de las poblaciones y desde cualquier punto, transporten mercancías a las estaciones del ferrocarril, de tranvías interurbanos o muelles de embarque y viceversa.

c) Propietarios de vehículos con motor de sangre, que por carreteras o caminos ordinarios, en recorridos que no excedan de 40 kilómetros, transporten viajeros y mercancías o solamente viajeros.

d) Propietarios de carros, carretas, camiones o vehículos análogos,

con motor de sangre, que por carreteras o caminos ordinarios, cualquiera que sea la distancia, se dediquen al transporte de mercancías.

Tributación por concierto

Pueden concertar con la Hacienda el pago del impuesto, previa también la oportuna solicitud:

a) Empresas o propietarios de ferrocarriles en que el precio del billete de cada viajero no exceda de dos pesetas en todo el recorrido.

b) Empresas o propietarios de tranvías y rippers, cualquiera que sea el recorrido y precio del billete.

c) Empresas o propietarios de vehículos con motor de sangre que por carreteras o caminos ordinarios y recorridos mayores de 40 kilómetros, se dedique a transportar viajeros y mercancías o solamente viajeros, y

d) Empresas o propietarios de automóviles y demás vehículos de clase análoga y tracción mecánica, que bien en el interior de las poblaciones, bien por carreteras o caminos ordinarios, cualquiera que sea la distancia que recorran, transporten viajeros y mercancías o solamente viajeros.

Tributación por recibo

A las empresas o propietarios comprendidos en el anterior grupo, que rehúsen el concierto con la Hacienda, se les exigirá el pago del impuesto, mediante recibo especial, teniendo en cuenta para la liquidación los viajes que se hagan diariamente, tanto de ida como de vuelta, carga máxima de mercancías, dobles vías, apartaderos y metros lineales o kilómetros recorridos.

Advertencias

1.ª Todas las personas o empresas que en la provincia ejerzan alguna de las industrias comprendidas en los anteriores grupos, quedan invitados por la presente, para que antes del día 30 del mes de Diciembre próximo, soliciten de esta Administración se les provea de la correspondiente «Patente» o la celebración del oportuno concierto, si así procede; en la inteligencia de

que si transcurriere dicho plazo sin haberlo solicitado, se adoptarán en ellas las medidas correctivas que las disposiciones vigentes autorizan.

2.ª Los Sres. Alcaldes expedirán y remitirán urgentemente a esta Administración, una certificación comprensiva de las personas o empresas que dentro de su término municipal ejerzan alguna de las industrias a que hace referencia esta circular y no se hallen matriculadas en cuya certificación expresarán con todo detalle, por lo que respecta a cada contribuyente, los datos que se consignan en las anteriores prevenciones.

3.ª Esta Administración se permite llamar la atención de los señores Alcaldes y muy especialmente les recomienza que, en evitación de las responsabilidades en que por negligencia o ignorancia pudieran incurrir los contribuyentes, procuren por cuantos medios disponen, dar a las presentes prevenciones la mayor publicidad posible, esperando, a la vez de su celo, que al expedir y remitir las certificaciones que se les reclama, no omitirán en ellas persona ni dato alguno de los interesados; con lo que a más de la satisfacción que da el cumplimiento exacto del deber, contribuirán muy eficazmente a que por esta oficina provincial pueda procederse inmediatamente, con bases ciertas y sin entorpecimiento de ninguna clase, a formar el padrón del impuesto.

León, 3 de Octubre de 1929.—El Administrador de Rentas públicas, Ladislao Montes.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

*Alcaldía constitucional de
Regueras de Arriba*

Según me participa D. Fermán Sautos de la Fuente, vecino de Regueras de Abajo, que el día 25 de Septiembre último, se ausentó de su casa su mujer Ignacia Mateos López, de 56 años de edad, hija de Eduardo y de Catalina, vecinos de Regueras de Arriba y vestía manteco azul de estameña, pañuelo negro

re dicho plazo en ha-
se adoptarán con-
as correctivas que las
igentes autoriza-
s. Alcaldes expe-
urgentemente a esta
1, una certificación
le las personas o en-
ro de su término mu-
alguna de las inscri-
e referencia esta cir-
hallen matriculadas
ación expresarán con-
or lo que respecta a
ante, los datos que se
as anteriores preven-

Administración se per-
atención de los seño-
muy especialmente
que, en evitación de
dades en que por ne-
conancia pudieran in-
ibuyentes, procuren
ellos disponen, dar
prevenciones la ma-
posible, esperando
celo, que al expedir
certificaciones que se
omitirán en ellas
alguno de los inte-
que a más de la sa-
la el cumplimiento
e contribuirán mu-
que por esta oficina
la procederse inme-
a bases ciertas y sin
de ninguna clase
ón del impuesto.
ctubre de 1929.—El
de Rentas públicas.

CIÓN MUNICIPAL

stitucional de
s de Arriba
rticipa D. Fermín
ente, vecino de Ro-
o, que el día 28 de
mo, se ausentó de
er Ignacia Mateos
los de edad, hijo de
atalina, vecinos de
riba y vestía mela-
ña, pañuelo negro

a la cabeza y al cuello, alpargatas
negras de piso de goma.

Por ello se ruega a las autorida-
des—Guardia civil y demás perso-
nas que tengan conocimiento de
dicha Ignacia Mateos López, su
desención, poniéndola a disposición
de su marido Fermín Santos, en
Regueras de Abajo.

Regueras de Arriba, 1.º de Octu-
bre de 1929.—El Alcalde, Eusabio
del Pozo.

Alcalda constitucional de Benuza

EXTRACTO DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS
POR EL PLENO DE ESTE AYUNTAMIE-
NTO DURANTE EL PRIMER CUATRIME-
STRE DEL AÑO ACTUAL, QUE FORMA
EL SECRETARIO QUE SUSCRIBE, EN
CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN
LOS ARTICULOS 136 Y 229 DEL ESTA-
TUTO MUNICIPAL Y 2.º NUMERO 10
DEL REGLAMENTO DE FUNCIONARIOS
MUNICIPALES.

Sesión del día 17 de Enero de 1929.

Preside el Sr. Alcalde D. José
Rodríguez Prada, y asisten los Con-
cejales Sres. Guillermo Fernández,
Antonio López, Ferrán Alvarez (su-
plente), Ramón López y José Gó-
mez.

Se acordó proceder a la designa-
ción de los vocales natos para las di-
ferentes Comisiones de la parte Real
del repartimiento vecinal, recayen-
do dicha designación en los señores
siguientes:

Parte real

Don Domingo Santos, contribu-
yente por rústica.

Don Senén Arias, por urbana.

Don José Rodríguez Fernández,
por industrial.

Doña Elisa García, como contri-
buyente forastero, por rústica.

Parte personal

Parroquia de Benuza

Don Manuel Villasante, cura pá-
rroco.

Don Toribio López, contribuyen-
te por rústica.

Don Sinfiriano Encina, por ur-
bana.

Don Venancio Arias, por idus-
trial.

Parroquia de Sorriba

Don Antonio López González, y
Doña María López Arias, como con-
tribuyentes (mayores), por urbana
y rústica respectivamente.

Don Paulino Baladrán, cura pá-
rroco.

Parroquia de Llamas

Don Avelino López, cura ecó-
nomo.

Don José Gómez Guerra y don-
Santos Prada, como mayores contri-
buyentes respectivamente por rús-
tica y urbana.

Parroquia de Pombriego

Don Salvador Alvarez, cura pá-
rroco.

Don Antonio Prada, Don Alejan-
dro García y Don Alvarez, como
mayores contribuyentes respectiva-
mente por rústica, urbana e indus-
trial.

Parroquia de Santalavilla

Don Jesús Rodríguez y D. Anto-
nio de Voces, como mayores contri-
buyentes por rústica y urbana re-
spectivamente.

Parroquia de Sigüeya

Don Santos Cordero, cura ecó-
nomo.

Don Bautista Rodríguez y don
Manuel Franco, como mayores con-
tribuyentes por rústica y urbana
respectivamente.

Parroquia de Silván

Don Matías de la Fuente, cura
párroco.

Don Miguel Cabo, Don José Pa-
nero Vega y Don Manuel Corredera,
como mayores contribuyentes por
rústica, urbana e industrial respec-
tivamente.

Parroquia de Sotillo

Don Ignacio Merayo y Don Ma-
nuel Arias, mayores contribuyentes
por rústica y urbana respectiva-
mente.

Parroquia de Yebra

Don Juan Méndez López y Don
José Alvarez Galvo, como mayores
contribuyentes por rústica y urbana
respectivamente.

Sesión del día 10 de Marzo de 1929.

Preside el Sr. Alcalde Don José Ro-
dríguez Prada, asistiendo los seño-
res Concejales Don Ramón López,

Guillermo Fernández, Angel Alva-
rez, Jesús Fernández y Miguel Ve-
ga, titulares, Don Miguel Núñez y
Zenón Alvarez, suplentes.

Se acordó posesionar como se po-
sesionó de su cargo de vocales na-
tos a los Sres. reasignados en el ac-
ta anterior, y se designó el día 17
del mes de la fecha para que en to-
das las parroquias del municipio se
llaven a efecto la elección de vocales
electos.

Se dió cuenta de una comunicac-
ción del dueño de los locales escue-
la de Silván, el cual solicita aumento
en el alquiler de dichos locales,
acordando elevar dicho alquiler a la
cantidad de 250 pesetas anuales e
indemnizarle la cantidad de 90 pe-
setas como diferencia de la que se le
abonó en 1928.

Asimismo se acordó designar Por-
tero en propiedad del Ayuntamiento
a D. Luis Oviedo Parra, con la
dotación que figura en presupuesto.

Asimismo se acordó que el BOL-
TIN OFICIAL se exponga al público
dentro del edificio en que funciona
el Ayuntamiento, y que fuesen ad-
quiridos un ejemplar para el Ayun-
tamiento y cada Junta vecinal ad-
quiriese otro, de la «Guía de la pro-
vincia».

Sesión del día 31 de Marzo de 1929

Preside el Sr. Alcalde D. José
Rodríguez Prada, asisten los seño-
res Concejales Ramón López, Jesús
Fernández, José García, Antonio
López, Guillermo Fernández y José
Gómez.

Se dió cuenta de un acuerdo de la
Junta de Sanidad, referente a la
construcción del cementerio de Pom-
briego, acordando nombrar en comi-
sión al Sr. Alcalde y Concejales
Sres. García y López Oviedo, inte-
grada por el Secretario de la Corpora-
ción, para ver y tratar con los
dueños de los terrenos designados
con anterioridad para su instalación,
contra cuya designación protestó el
Concejal D. Guillermo Fernández.

Que en virtud de no haberse lle-
vado a efecto la elección de vocales
electos en varias parroquias, se les
señalaba el día 7 de Abril para veri-

ficarlo. Que hallándose presentes los vocales electos de varias parroquias del municipio, se les declaraba posesionados de sus cargos.

Así resulta de las respectivas actas a que me refiero.

Benuza, a 12 de Agosto de 1929. —El Secretario, Francisco Rodríguez. —V.º B.º: El Alcalde, José Rodríguez.

*Alcaldía constitucional de
Joarilla*

Para su provisión en propiedad y por un plazo de treinta días a partir de la publicación del presente, se anuncia vacante la plaza de Practicante titular de este Ayuntamiento con la dotación anual de 400 pesetas a partir de 1.º del año próximo.

Las obligaciones serán las que exigen las disposiciones vigentes y fijar su residencia en el pueblo de Joarilla, debiendo acompañar a la instancia dirigida al Alcalde; copia del título de Practicante, certificado de antecedentes penales, certificado de buena conducta y cédula personal.

Joarilla, a 29 de Septiembre de 1924. —El Alcalde, Nicanor Bartolomé.

*Alcaldía constitucional de
Vegas del Condado*

Declarada vacante la plaza de Practicante municipal de este Ayuntamiento, se anuncia para su provisión en propiedad durante el plazo de treinta días, a contar de la fecha del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, entre los que se muestren aspirantes a la misma.

La plaza en cuestión, está dotada con el haber anual de 400 pesetas y los licitadores a la misma, deberán presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de anuncio, sus respectivas solicitudes en papel de clase octava o en su defecto con el reintegro correspondiente, acompañando a las mismas, el título profesional o certificación acreditativa de poseerlo o haberlo poseído, cédula personal,

partida de nacimiento, certificado de buena conducta y cuantos documentos estime necesarios para acreditar la mayor competencia en el cargo de que se trata.

Hasta el último día de anuncio, se hallará expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento, todos los laborables y de once a una de la mañana, el pliego de condiciones por que habrá de regirse el concurso.

Vegas del Condado, a 30 de Septiembre de 1929. —El Alcalde, Bonifacio Díez.

*Alcaldía constitucional de
Castrillo de los Polvazares*

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1930 aprobado por la Comisión municipal permanente, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días hábiles con arreglo al artículo 5.º del vigente Reglamento de la Hacienda municipal, durante cuyo plazo y los ocho días hábiles siguientes, podrá todo habitante del término formular respecto al mismo, las reclamaciones u observaciones que estime pertinentes.

Castrillo de los Polvazares, a 5 de Octubre de 1929. —El Alcalde, Tomás Gallego.

*Alcaldía constitucional de
Palacios del Sil*

Se hallan expuestos al público por término de ocho días, el Reparto de rústica y padrón de edificios y solares, correspondientes al año 1930, en esta Secretaría, para que los contribuyentes puedan presentar las reclamaciones que estimen oportunas en su derecho, advirtiéndoles que el plazo de exposición es desde el día 15 al 23 del actual, ambos inclusive, transcurrido dicho plazo serán desestimadas por extemporáneas.

Palacios del Sil, 4 de Octubre de 1929. —El Alcalde, Nicanor García.

Don Vicente Lago Enriquez, Alcalde accidental del ilustre Ayuntamiento de Ponferrada y Presidente en funciones de la Delegación local del Consejo de Trabajo.

Hago saber: Que ordenada por Real orden de 9 de Septiembre pasado, inserta en la Gaceta del 19 del mismo mes, la constitución en esta ciudad del Comité paritario interlocal, correspondiente al Grupo Corporativo a) 1.º Minería; que comprende Minas, Establecimientos Mineros; Fábricas de beneficio; Canteras; Salinas y Alumbramiento de aguas, y señalada en la misma disposición, las fechas de las elecciones y escrutinios de los Vocales y Suplentes que han de constituir dicho Comité paritario, se advierte a los interesados que verificadas estas elecciones dentro de las Asociaciones con derecho a intervenir a ellas el día 13 del actual deben presentarse ante esta Delegación local del Consejo de Trabajo con las actas parciales de votación, registro de socios y lista de votantes autorizadas por el Presidente y Secretario de la entidad, el día 17 del indicado mes de doce a trece del mismo, que se ha fijado para esta operación con objeto de celebrar el escrutinio previo para la proclamación correspondiente.

Las Asociaciones, tanto Patronales cuanto Obreras, que tienen derecho a intervenir por lo que a este Comité paritario afecta vienen determinadas en la Real orden que se cita como inscritas en el Ministerio de Trabajo, con existencia legal a estos efectos, siendo las únicas a quienes se admitirá su intervención, si hasta entonces no se ha dispuesto modificación alguna por efecto de las reclamaciones que dentro del plazo que señala aquella hubieren sido interpuestas.

Ponferrada, 3 de Octubre de 1929. —Vicente Lago.

LEON

Imp. de la Diputación provincial
1929